



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 4 DE AGOSTO DE 2020.
RADICACIÓN: 08001-31-53-015-2018-00240-01 (43.070 TYBA).
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CLÍNICA DEL CARIBE S.A.
DEMANDADA: COOMEVA EPS.
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Entre los medios de impugnación previstos en la legislación procesal civil, se encuentra la apelación, que tiene por objeto que el superior funcional revise la decisión del A quo, en virtud de la inconformidad del recurrente, a fin de determinar si procede a confirmarla, revocarla o modificarla.

Este recurso se encuentra gobernado por el principio de taxatividad, de forma que solo son susceptibles del mismo, las providencias que específicamente se enlistan como tales, puesto que si se dirige contra otra distinta, la consecuencia será que no pueda adelantarse, para el propio funcionario que conoce del proceso en primera instancia, no concediendo la alzada y para el Ad quem procediendo a declararla inadmisibles y tal es el entendido del artículo 321 del Código General del Proceso, dispone que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia y los autos allí enlistados, agregando que igualmente lo serán otros proveídos expresamente considerados por normas especiales.

En el sub júdice se advierte que en el numeral 3° del auto del 4 de agosto de 2020 se dispuso tener por no formulado el recurso de reposición incoado por el apoderado de la ejecutada “por no haber sido firmado por el mandatario judicial de la demandada”, contra lo cual se mostró inconforme la ejecutada en el escrito de sustentación de la alzada contra la decisión contenida en el numeral 2° de dicho proveído, relativa a la negativa de decretar el desistimiento tácito del proceso, siendo evidente que la primera de tales decisiones no es susceptible del recurso de apelación, conforme el principio de taxatividad antes analizado.

Sobre este tema, la doctrina ha considerado que:

“En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; **si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos similares a los que la admiten**”¹. (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, el artículo 321 del C.G.P., establece de manera taxativa qué autos son susceptibles de apelación, mientras que otros se encuentran previstos en norma especial, avizorándose en el caso sub júdice que la decisión mediante la cual se resuelve tener por no presentado el recurso horizontal contra el mandamiento de pago, no es una de ellas. Así las cosas, se inadmitirá el recurso de alzada formulado contra la aludida determinación, contemplada en el numeral 3° del auto del 4 de agosto de 2020.

Se concluye entonces la apelación en tales condiciones no ha debido concederse, por lo que se procederá acatando el artículo ibídem, que prescribe que en tratándose de apelación de autos, “*Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibles, así lo decidirá en auto*”.

¹ López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupré Editores. Año 2016. Pág. 792.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada COOMEVA EPS contra el numeral 3° del auto del 4 de agosto de 2020, que ordenó tener por no formulado el recurso de reposición incoado contra el mandamiento de pago por aquella, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Anexar esta decisión al expediente digital y en las plataformas correspondientes notificar a las partes y comunicar al Juzgado de primera instancia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2fe1ecb0b9a49fc3bd758a255cbaf56093573a6f5c244ad3f5a8216498707ea
Documento generado en 14/12/2020 02:26:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>